

AUTO N. 00971

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante acta de incautación con consecutivo AI SA 02 - 12 – 14 – 0411 / CO 0858 – 14 del 2 de diciembre de 2014, la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominada Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*) a la señora **EUGENIA MOSCOSO GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.954.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Informe Técnico Preliminar, , en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **EUGENIA MOSCOSO GARAY**, manifestó que arribó a Bogotá D.C desde la ciudad de Lebrija - Santander, lugar desde donde movilizaba el espécimen en un bus de servicio público terrestre interdepartamental. Ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, la señora MOSCOSO GARAY manifestó no contar con ningún documento que amparara la movilización legal del animal, lo que motivó la incautación del espécimen *Brotogeris Jugularis* - Perico Bronceado.

Que mediante **Auto No. 2158 del 23 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la señora **EUGENIA MOSCOSO GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.954, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Secretaría, en aras de notificar el Auto No. 2158 del 23 de noviembre de 2016, remitió citación con destino a la dirección proporcionada en el acta de incautación, a la señora **EUGENIA**

MOSCOSO GARAY identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.954, mediante radicado No. 2016EE234415 del 28 de diciembre de 2016, para que compareciera a notificarse personalmente, la cual fue devuelta por el servicio de envío 472 con guía No. RN931520592CO, al señalar que el oficio no fue reclamado, de manera que se procedió a notificar por aviso surtida el 15 de mayo de 2019; dichas gestiones se realizaron en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el referido acto administrativo se publicó en el boletín legal de esta Secretaría el 3 de octubre de 2019 de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado 2019EE140694 del 25 de junio de 2019, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso: *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes*

estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Al realizar un análisis jurídico del acta de incautación con consecutivo AI SA 02 - 12 – 14 – 0411 / CO 0858 – 14 del 2 de diciembre de 2014, y el **Informe Técnico Preliminar**, esta Autoridad encontró que la señora **EUGENIA MOSCOSO GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.954, se encontraba transportando dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre colombiana denominado Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Informe Técnico Preliminar**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, así:

“(…)

5. CONCLUSIONES

1. *El espécimen incautado corresponde a un (1) Brotogeris jugularis (Perico bronceado), perteneciente a diversidad biológica colombiana.*

2. *Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, acuerdo con la Resolución 0192 de 2014; catalogada oficialmente por el Convenio Internacional del Tráfico de Especies Silvestres CITES en el apéndice II y consideradas como de preocupación menor (LC) para la UICN.*

3. *Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacio: o un permiso de estudio con fines de investigación científica, considerándose tal movilización como u infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Úre Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines. investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ningunos estos documentos es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio. ambiental para Colombia.*

4. *De acuerdo al análisis técnico realizado, se considera que la extracción de estos individuos puede causar u daño a sus poblaciones y al ecosistema, sin embargo, la extracción masiva de esta ave sí produce un disminución de la natalidad en sus poblaciones y puede llegar a generar un desequilibrio en el*

ecosistema por la falta de dispersores naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación.

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo de la especie *Brotogeris jugularis* (Perico bronceado), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

Este individuo pertenece a una especie que no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES y está considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN. Sin embargo, los especímenes eran transportados como mascotas, situación que provocó el deterioro de su estado de salud evidenciándose en un temperamento nervioso, condición corporal baja y mal estado del plumaje. (...)”

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 196 y 221 respectivamente del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 562 de 2003.

En este sentido, el Artículo 2.2.1.2.22.1 indica: “Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”. (Decreto 1608 de 1978 artículo 196).

Aunado a lo anterior, el Artículo 2.2.1.2.25.2 dispone: “Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”. (Decreto 1608 de 1978 artículo 221).*

Así mismo, Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

PARAGRAFO. - Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 619 de julio 9 de 2002 expedida por este ministerio”.

“Artículo 3º - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Así las cosas, de conformidad con el marco normativo antes citado se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: La señora **EUGENIA MOSCOSO GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.954.

CARGO ÚNICO:

Imputación fáctica: Movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominada colombiana Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 196 y 221 respectivamente del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 562 de 2003.

Soportes de los cargos: Lo indicado en el Acta de Incautación AI SA 02 - 12 – 14 – 0411 / CO 0858 – 14 del 2 de diciembre de 2014 y el Informe Técnico Preliminar emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado en el AI SA 02 - 12 – 14 – 0411 / CO 0858 – 14, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el 2 de diciembre de 2014, día en el que se llevó a cabo la incautación del espécimen.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar

dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **EUGENIA MOSCOSO GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.954.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra de la señora **EUGENIA MOSCOSO GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.954, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominada colombiana Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización. Incumplimiento de los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 196 y 221 respectivamente del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 562 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de

apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **EUGENIA MOSCOSO GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.954, en la vereda Cusaman en el municipio de Lebrija en el departamento de Santander, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

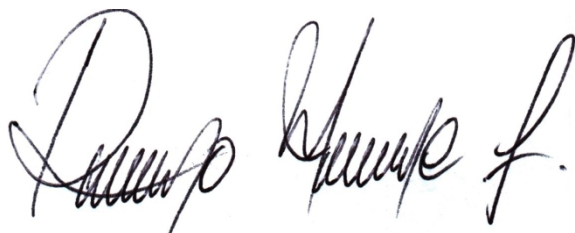
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-246**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SECTOR: SSFFS – FAUNA
EXPEDIENTE: SDA-08-2015-246

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/10/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

28/10/2022

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024

